

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-24/2020

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA

**HIDALGO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO ELECTORAL

**NACIONAL** 

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ <sup>1</sup>

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Nueva Alianza Hidalgo, a fin de controvertir la resolución INE/CG616/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales de los partidos políticos en Hidalgo;

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias de advierte:

a. Aprobación del dictamen. El 26 de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen y dictó acuerdo en el cual sancionó las irregularidades encontradas en él relativas a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Participó en la elaboración del proyecto la totalidad del secretariado de estudio y cuenta de la ponencia.

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en Hidalgo.<sup>2</sup>

El dictamen se notificó el 29 de noviembre.

II. Recurso de apelación. Inconforme, el 3 de diciembre, Nueva Alianza Hidalgo promovió recurso de apelación.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 6 de diciembre, se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente ST-RAP-24/2020.

El turno correspondió a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

IV. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el recurso a su ponencia, requirió diversa información, admitió y cerró instrucción.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la fiscalización de gastos de campaña municipal en Hidalgo, entidad federativa y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo INE/CG616/2018.



jurisdiccional,<sup>3</sup> así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>4</sup> 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## SEGUNDO. Requisitos generales de procedibilidad.

- a) Forma. Se cumple pues, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hacen constar nombre de representación del partido actor, firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y se enuncian hechos y agravios.
- b) Oportunidad. Se cumple, en atención a que el dictamen, fue notificado al partido recurrente el 29 de noviembre, y la demanda se presentó el 3 de diciembre siguiente, por tanto, es evidente su presentación dentro de los 4 días que prevé la ley.
- c) Legitimación y personería. Se cumplen, pues impugna un partido político por conducto de su presidente estatal.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica.

- d) Interés jurídico. Se satisface porque el partido actor impugna la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, por considerarla contraria a sus intereses.
- e) Definitividad. Se cumple, pues la legislación electoral federal no prevé medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir en recurso de apelación, pues se controvierte una resolución del Consejo General del INE.

**TERCERO.** Estudio de fondo. El análisis seguirá el orden de los agravios planteados por el actor en su demanda y organizado por conclusiones sancionatorias de la resolución impugnada.

 10\_C1\_H1 "El sujeto obligado omitió presentar cinco expedientes de proveedores que rebasan los 5,000 UMA".

El partido político recurrente señala que tal conclusión es falsa, pues los expedientes que refiere la autoridad fiscalizadora se encuentran en cada contrato celebrado con los proveedores o prestadores de servicios y fue reportado en los avisos de contratación y en las pólizas contables del registro de la erogación del gasto.

Refiere que los registros señalados fueron efectuados oportunamente en el SIF, y que ello, se acredita con las pruebas que acompaña a su demanda en una memoria *USB*, en la que constan los documentos con que se acredita el cumplimiento de la presentación de los expedientes de los proveedores.

En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta infundado.



El planteamiento del recurrente se desestima en primer lugar, porque conforme con lo establecido por la normativa electoral en materia de fiscalización aplicable al caso, existe la obligación de elaborar, de acuerdo a los montos de las operaciones, una relación de proveedores y prestadores de servicios, así como conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos.

En el caso, como parte del procedimiento de fiscalización, el veintisiete de octubre de este año la autoridad emitió el oficio INE/UTF/DA/11427/2020 relativo a los "errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de Campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo".

En lo tocante a la conclusión que se analiza, la autoridad observó que el sujeto obligado realizó operaciones con proveedores y prestadores de servicio cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 y 5,000 UMA; sin embargo, **omitió presentar** la relación de aquellos proveedores cuyas operaciones estaban entre 500 y 5,000 UMA y **el expediente de los proveedores con operaciones mayores**, como se detalla en el **Anexo 1.1** del presente del oficio.

Razón por la cual, solicitó al sujeto obligado, presentara en el SIF lo siguiente:

- Listado de proveedores por las operaciones cuyos montos rebasaron lo equivalente a 500 UMA, indicando, nombre comercial, nombre asentado en las facturas, RFC, domicilio fiscal, monto de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos.
- Los expedientes de los proveedores con los requisitos establecidos por la normatividad, con los cuales celebró operaciones por montos superiores a los 5,000 UMA.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, precisó la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 1 y 83, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización del INE.

Para dar contestación a lo anterior, mediante escrito NAHF/192/2020 el recurrente atendió el punto observado y anexó formato de Excel de la relación de proveedores con los que celebró operaciones por montos superiores a la 500 y 5000 UMA, con lo cual, de la revisión a la balanza de comprobación de la concentradora se observó que los importes de la cuenta de proveedores coincidían con la relación de proveedores, con lo que se tuvo por atendida la observación.

Sin embargo, la autoridad señaló que en el caso de los proveedores identificados con la letra (B), la observación no quedó atendida, pues de la revisión realizada no se localizaron los expedientes de aquellos proveedores que rebasaron los 5,000 UMA. Así, concluyó que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 83, numerales 1y 3, del Reglamento de Fiscalización.

Como se aprecia de la relación exhibida por el sujeto obligado, la autoridad señaló por lo que hace a los proveedores identificados de los números 13 a 17, no contaba con el expediente respectivo, en el que se hiciera constar la documentación correspondiente a nombre comercial, nombre asentado en las facturas, RFC, domicilio fiscal, monto de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido político recurrente cuando señala que dicha información se encontraba adjunta a los contratos celebrados con dichos proveedores, para con ello tener



por cumplida la exigencia impuesta por el artículo 83 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Al efecto, dicho artículo establece:

"Artículo 83. Expedientes de proveedores

- 1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, y la coalición exclusivamente durante el periodo de campaña, que superen las cinco mil UMA, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, en hoja de cálculo, de forma impresa y en magnético; dicha relación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando le sea solicitado.
- a) Nombre o denominación social, RFC, domicilio completo y número de teléfono.
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.
- c) Copia de documento expedido por el SAT, en el que conste el RFC. d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello y folio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda. e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

..."

La obligación impuesta al partido político en su calidad de sujeto obligado, encuentra su razón de ser en la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice,

es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en dicho precepto, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

Dicho procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En lo tocante a los egresos, se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, el señalado artículo 83 establece la obligación de los sujetos fiscalizados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora podrá solicitar todo la presentación dicha en momento de documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.



En ese sentido, la integración del expediente por cada uno de los proveedores tiene como finalidad lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

De lo anterior, se concluye que, al no haber presentado el expediente respectivo, en los términos en que dispone el Reglamento, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación señalada constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de instrumentos, tales como el expediente de proveedores, que permitirá a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida constituye una mera falta formal, porque no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

De lo anotado, se tiene que en el caso concreto el partido político recurrente omitió presentar la relación y expedientes respectivos, que tenía la obligación de conformar y presentar a requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Reglamento de Fiscalización.

Sin que resulte suficiente lo señalado por el actor en cuanto a que la documentación solicitada por la autoridad se encontraba adjunta a los respectivos contratos, pues como se estableció, ello no resulta apto para realizar un ejercicio de fiscalización eficiente.

Conclusión 10\_C2\_HI "El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente a los recibos de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe, las muestras fotográficas del bien o servicio, el contrato de prestación de servicios y la hoja membretada por \$5,629,386."

Al respecto, el recurrente señala que tal omisión es falsa, pues existen kardex, así como notas de entrada y salida del almacén en cada póliza contable por registro de propaganda y publicidad, además del material utilitario.

Además de que existe evidencia en redes sociales del material entregado a la ciudadanía en los eventos de campaña en cada uno de los municipios, con lo que se comprueba la entregarecepción del utilitario.

En el caso, la autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente por no presentar documentación que soportara los recibos de



entrega-recepción de bienes o servicios, las muestras fotográficas del bien o servicio, el contrato de prestación de servicios y la hoja membretada por \$5,629,386.

Mediante oficio INE/UTF/DA/11427/2020, se observó al sujeto obligado que de la verificación a las cuentas concentradora se advirtió el registro contable de gastos de los cuales el recurrente omitió presentar las evidencias que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección.

Debido a lo anterior, la autoridad solicitó al partido político presentara en el SIF, evidencia documental que genere convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección, las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por su parte, el partido político, dio contestación señalando: "...SE HACE **MENCION** QUE **TODOS** LOS **GASTOS** Y *TRANSFERENCIAS* **PAGADOS** DE CONCENTRADORA **FUERON** REGISTRADOS Y REPORTADOS CON SUS RESPECTIVAS EVIDENCIAS QUE MARCA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION. ( ...)"

Una vez analizadas las aclaraciones y la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad concluyó que la observación no quedó atendida.

En atención a lo anterior, la autoridad concluyó que el recurrente omitió presentar la documentación soporte correspondiente a los recibos de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entregó y quien recibió, la muestra fotográfica del bien o servicio transferido, el contrato de prestación de servicios y la hoja

membretada por \$5,629,386.61, y omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$552,160.00 incumpliendo con lo establecido en los artículos 39, numeral6 y 46, numeral1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización.

Para controvertir las razones con que la autoridad justificó su conclusión, el recurrente alega que existen kardex, así como notas de entrada y salida del almacén en cada póliza contable por registro de propaganda y publicidad, además del material utilitario. Además de que existe evidencia en redes sociales del material entregado a la ciudadanía en los eventos de campaña.

Como se aprecia, el partido recurrente se limita a afirmar que sí aportó documentación comprobatoria, y expresa manifestaciones genéricas y subjetivas que en forma alguna controvierten el ejercicio de comprobación realizado por la responsable.

Lo anterior es así, porque no expone ni demuestra que efectivamente presentó documentación soporte de los gastos mediante comprobantes vigentes respecto del monto señalado por la autoridad – \$552,160.00 –sino que sólo asegura que lo concluido por la responsable es falso.

En otras palabras, no identifica los documentos y pruebas que la responsable dejó de valorar, ni controvierte el ejercicio de revisión contable y menos aún los razonamientos lógico-jurídicos en virtud de los cuales la autoridad fiscalizadora determinó sancionarle.

Más aún, solamente señala que presentó el kardex, así como notas de entrada y salida del almacén en cada póliza contable por registro de propaganda y publicidad, además del material, pero no controvierte ni presenta documentación alguna respecto del análisis de la responsable en el Dictamen consolidado.



Señala, además, que la entrega-recepción puede contrastarse con la evidencia que existe en redes sociales del material entregado a la ciudadanía en los eventos de campaña en cada uno de los municipios, con lo que se comprueba la entrega-recepción del utilitario.

Debe señalarse que no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, se realicen planteamientos pretendiendo que sea este órgano jurisdiccional el que investigue el destino y utilización de los recursos.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento de fiscalización cuenta con etapas para su desahogo, en las cuales, se respeta la garantía de audiencia de los entes obligados, permitiéndoles aclarar lo relativo a la información presentada en el SIF, como aconteció con el partido recurrente en el ejercicio de fiscalización que se revisa.

Así, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por tanto, deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Además, que, como ya se señaló, no puede pretenderse que esta autoridad judicial actúe como una segunda instancia de fiscalización, de manera que la información y documentación comprobatoria debió proporcionarla a la autoridad fiscalizadora y hacerlo en el momento procesal oportuno, lo que le hubiera permitido su revisión y verificación.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

 Conclusión 10\_C11\_H1 "El sujeto obligado omitió presentar Kardex, las notas de entrada y de salida por \$24,940.00".

Señala el recurrente que el Kardex y notas de salida por concepto de lentes en papel couche por la cantidad de \$24,940.00, corresponde a propaganda promocional impactada directamente en la contabilidad número 63831 del municipio de Actopan, lo que se advierte del registro contable que se encuentra en la póliza de ingresos número 17.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte.

Precisó, que se identificó una póliza por el concepto de rotulación, pintura y blanqueado de bardas; sin embargo, de la revisión a la evidencia documental constató la existencia de un comprobante fiscal que señala "10 millares de lentes 3D suave y armado con celofán".

En respuesta el recurrente informó, mediante escrito NAHF/192/2020 de fecha 2 de noviembre, que "Se anexó kardex y nota de salida de propaganda impresa lentes en papel couche, en póliza y se anexó relación de bardas y evidencia de autorización de rotulación en póliza.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se determinó que la referida póliza aun y cuando el recurrente señaló que se anexó en la póliza 17 de ingresos el kardex y nota de salida del material impreso, de la revisión a la póliza P1N-IG-17/1 0-20 no se localizó el Kardex y las notas de



entrada y salida, asimismo como tampoco dentro de los múltiples apartados del SIF.

Adicionalmente, de la revisión al comprobante fiscal por concepto "10 millares de lentes 3D Couche 300g IMP 4X1 con suave armado con celofán", el partido no presentó la evidencia documental que acredite en que fueron utilizados los 10 millares (diez mil piezas) de lentes de 30 por \$24,940.00; por tal razón respecto a este punto la observación no quedó atendida.

Respecto a esta conclusión, es **infundado** lo alegado por el recurrente.

En tal sentido, el partido político actor hace valer como agravio ante esta instancia que el Kardex y notas de salida por concepto de lentes en papel couche por la cantidad de \$24,940.00, corresponde a propaganda promocional impactada directamente en la contabilidad número 63831 del municipio de Actopan, lo que se advierte del registro contable que se encuentra en la póliza de ingresos número 17.

Misma respuesta que dio a la observación que le realizó la autoridad fiscalizadora, siendo que le correspondía desde aquella etapa subsanar lo solicitado, sin que sea dable alegar la existencia de éstos para efectos de que sea la autoridad fiscalizadora la que se allegue de éstos.

De lo actuado durante el procedimiento de fiscalización, en relación con la conclusión en análisis, es evidente que la autoridad fiscalizadora sí cumplió con sus obligaciones, toda vez que informó al partido recurrente de la existencia de tales inconsistencias, otorgándole un plazo para que presentara las aclaraciones y pruebas correspondientes.

No obstante, lo anterior, el partido recurrente fue omiso en presentar las aclaraciones conducentes, limitándose a señalar que anexó kardex y nota de salida de propaganda impresa lentes en papel couche, en póliza y se anexó relación de bardas y evidencia de autorización de rotulación en póliza.

Aun y cuando la autoridad le observó que, en relación con la referida póliza, no se localizaban dentro de los múltiples apartados del SIF, el Kardex y las notas de entrada y salida.

En ese sentido, lo contestado por el partido político no puede considerase apto para ser tomado en cuenta por la autoridad como parte de su ejercicio de fiscalización, entre otras cosas, porque el partido recurrente tenía conocimiento de la existencia de esas pólizas, en el mejor de los casos, desde el momento en que le fue comunicada la observación en el oficio de errores y omisiones, que como ya se dijo, fue contestado en el sentido de haber anexado la documentación solicitada, sin hacer mayores aclaraciones al respecto.

Por ello, el momento en que debió realizar las manifestaciones conducentes a fin de solventar la irregularidad que derivó en la conclusión que se analiza, era precisamente al dar contestación a la observación que le fue hecha en ese tenor por la autoridad fiscalizadora, y no pretender que este órgano jurisdiccional oficiosamente revisara el origen la documentación comprobatoria que según señala, aportó.

Lo anterior, en atención al criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que los partidos políticos están constreñidos a presentar dentro de los plazos que la ley concede para tales efectos, las aclaraciones o rectificaciones que la autoridad fiscalizadora les hubiese notificado



en relación con las inconsistencias de su informe, así como la documentación y pruebas atinentes o bien aquellas que le sean requeridas para verificar la veracidad de lo reportado.

Así, de las pruebas aportadas por el actor en esta instancia ninguna se refiere al Kardex o a la notas de salida, de tal forma que sus alegaciones y pruebas son inconducentes para revertir las consideraciones de la responsable en el sentido de que omitió allegar esos documentos, lo cual, como se ve, no es materia de las pruebas aportadas.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio, lo procedente es confirmar la Conclusión 10\_C11\_H1.

## Conclusión 10\_C16\_HI

Los motivos de disenso presentados con contra de esta conclusión son **inoperantes**, ya que se limitan a señalar que las muestras promocionales de Radio y TV, se encuentran adjuntas en las pólizas contables de cada uno de los municipios, afirmando que la observación y su sanción resultan inexistentes.

Sin embrago, en lo que corresponde a este apartado es preciso mencionar que el mismo, de acuerdo con el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los Informes de Campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, con número INE/UTF/DA/11427/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, la observación se formuló en el sentido de que derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11 del propio oficio.

Al efecto se mencionó que en el Anexo E del propio oficio se incluían los hallazgos detallados en el Anexo 3.5.11 y que de dicha búsqueda se observó que no se encontraron registrados en la contabilidad; por ello se solicitó al partido hoy accionante que presentara en el SIF, en el caso que los gastos se hubieren realizado por el sujeto obligado, los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa; las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; el o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados; y los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondieran a aportaciones en especie, los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa; los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; el control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar; dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; y evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

Para el caso de se hubiere tratado de una transferencia en especie, que se exhibieran los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; la factura o las cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato; y el recibo interno correspondiente.

Y en todos los casos mencionados, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad; el informe de campaña con las correcciones; las muestras de las distintas versiones de los promocionales de



radio y televisión; y las aclaraciones que a su derecho convengan; todo ello términos de lo previsto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5; 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la LGPP; 46, 96, numeral 1; 104, numeral 2; 121, numeral 1, inciso I); 126, 127, 138, 247, numeral 1, inciso h); 296, numeral 1, y 376, del RF.

A pesar de lo detallado de la observación, en el archivo NUALH HI.docx, se señala con claridad que el sujeto obligado y ahora apelante desahogó el requerimiento señalado, indicando que "Respecto al spot personalizado de candidatos y genérico de campaña estos fueron contratados con el proveedor victoria Juana Hernández Zamora y reportado en las contabilidades de cada uno de los municipios observados, haciendo referencia en el anexo 3.5.11 en que póliza se registró en el sif. Según el cuadro siguiente, y anexando Cédula de prorrateo de spot Genérico:

Spot personalizado y genérico municipios 1	Anexo 3.5.11
Spot personalizado y genérico municipios 2	Anexo 3.5.11
Spot personalizado y genérico municipios 3	Anexo 3.5.11
Spot personalizado y genérico municipios 4	Anexo 3.5.11

Ante lo incompleto de la información, la responsable a través de la UTF, consideró que de las versiones promocionales de radio y televisión señalados con (A) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.11 del dictamen se localizaron pólizas de los candidatos del cual de la revisión a la evidencia documental de las mismas se localizaron un comprobante fiscal a nombre de "Victoria Hernández Zamora", videos de los spots personalizados de los candidatos y un papel de trabajo de spots en el que se detallan los nombres e importes de los candidatos que recibieron el beneficio; razón por la que respecto de aquél punto la observación quedó atendida.

De las versiones promocionales de radio señalados con (B) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.11 del dictamen se localizaron pólizas de los candidatos del cual de la revisión a la evidencia documental de las mismas no se localizaron los trabajos realizados por el proveedor; por tal razón respecto de aquél punto la observación no quedó atendida.

Es preciso señalar que del papel de trabajo de la distribución de spots los candidatos que omitieron presentar las muestras de las versiones promocionales en radio, como se detalla en el cuadro siguiente:

ID	Nombre del	Folio	Tipo	Referencia	Importe
	candidato			contable	
63748	Sonia Morales	RA00502-20	Radio	PN-IG-06-10-20	8,120.00
	Flores				
63891	Ricardo Josué	RA00476-20	Radio	PN-IG-04/10-20	8,120.00
	Olguín Pardo				
63743	Armando García	RA00500-20	Radio	PN-IG-05-10-20	8,120.00
	Hernandez				
63747	Juan Luis	RA00501-20	Radio	PN-IG-04-10-20	8,120.00
	Badillo Osorio				
64141	Ana Karen Cruz	RA00537-20	Radio	PN-IG-04-10-20	8,120.00
	López				
63748	Sonia Morales	RV00502-20	TV	PN-IG-06-10-20	8,120.00
	Flores				
Total					48,720.00

Por lo que respecta a las versiones promocionales de radio y televisión señalados con **(C)** en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.11** del dictamen, la autoridad fiscalizadora afirmó haber constatado que corresponde a propaganda genérica, de modo que daría seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2020, de la debida comprobación de los gastos, ya que se obtuvo un beneficio para el periodo de campaña, por lo que el importe se acumularía al tope de gastos de campaña, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, de las versiones promocionales identificadas con el inciso (D) en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.11 del dictamen, de la revisión a la relación de materiales asignados en las ordenes de transmisión del sistema de pautas, control y seguimiento de materiales se constató que no fueron transmitidos las versiones promocionales RA00638-20 y RA00639-20; por lo que respecto a este punto la observación, quedó sin efectos.

En tal virtud, la autoridad refirió que respecto de presentar las muestras de las versiones promocionales en radio y televisión por \$48,720.00 pesos, el sujeto obligado omitió su aportación, lo cual se tiene como cierto ya que como se señaló en el escrito mediante el cual el actor pretendió desahogar la observación formulada nada se dice al respecto.

En atención a ello y tomando en consideración que en su demanda el promovente de este recurso se limita a controvertir de manera genérica el acto impugnado en lo que concierne a este aspecto, simplemente afirmado lo contrario a lo establecido por la responsable, el agravio se tiene como inoperante por estar indebidamente construido, no argumentar su posición contraria a las consideraciones de la responsable ni atacar frontalmente el estudio que hizo la autoridad respecto del punto observado; de modo que al no controvertir lo decidido y constreñirse a negar la omisión que se imputa, la conclusión sancionatoria debe mantenerse intocada.

## Conclusión 10\_C19\_HI

Respecto de la presentación extemporánea del aviso de apertura de 68 cuentas bancarias para el manejo de recursos de campaña,

el partido actor señala que dicha falta no le es atribuible, ya que debido a la pandemia por la que se atraviesa, las instituciones bancarias retrasaron el trámite de la apertura y entrega de los contratos de dichas cuentas, lo que imposibilitó que el trámite se realizar en tiempo y forma.

Al respecto, señala que el acuerdo impugnado es ilegal porque no cumple con el principio de exhaustividad, debido a que no se revisaron adecuadamente las operaciones registradas en el sistema integral de fiscalización.

Con relación a todas y cada una de las observaciones "citadas" derivadas de las que se impone una sanción conjunta de 50 UMAS equivalente a \$4,344.00 pesos, y que la responsable consideró como una falta por omisión de dicha información, en concepto de la apelante, de acuerdo con lo manifestado en cada uno de los puntos antes señalados se acredita que las operaciones observadas sancionadas se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el acuerdo impugnado y el dictamen del que proviene no cumplen con el principio señalado.

En este sentido solicita se requiera un informe a la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que después del análisis minucioso en el SIF, indique si son ciertas las omisiones a que se refieren los apartados anteriormente señalados.

Asimismo señala que el Instituto Nacional Electoral en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/11427/2020, de 27 de octubre de este año, señala que hizo una revisión exhaustiva de la documentación adjunta cada una de las operaciones registradas; sin embargo, en su concepto, es evidente que esa



verificación de información es falsa, ya que la documentación que presuntamente ese instituto omitió presentar está registrada de forma oportuna en el SIF del Instituto, lo que genera que la sanciones impuestas carezcan de sustento fáctico y jurídico.

El motivo de disenso se considera **infundado** en una parte (primer párrafo de la síntesis) e **inoperante** en el resto.

Lo anterior debido a que contrario a lo que refiere el actor, en el anexo contenido en el archivo NUALH HI.docx, la autoridad responsable de manera concreta refiere que la inconsistencia encontrada fue que el partido obligado presentó los avisos de apertura de las cuentas bancarias de forma extemporánea, por lo que se le solicitó que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en términos de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 2 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

En desahogo de la observación el apelante señaló en su escrito de contestación que el motivo por el cual los avisos de apertura de cuentas bancarias aparecen de manera extemporánea fue porque no recibió los contratos en tiempo y forma, es decir que no fueron entregados el mismo día en que fueron aperturadas las cuentas, sino en diferentes fechas como lo muestra el oficio emitido por la Institución bancaria Santander que se anexa.

Al respecto, se estimó que la respuesta era insatisfactoria pues el obligado no presentó motivos que justificaran la omisión de presentar los avisos de apertura de las cuentas bancarias en los tiempos señalados por la norma; de modo que consideró que la observación no había quedado atendida.

Como se puede advertir, al responder al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado en momento alguno refirió a que la

causa de la dilación para reportar la apertura de las cuentas motivo de la observación fuese la pandemia, limitándose a señalar que ello había ocurrido porque la institución bancaria así lo había hecho, pretendiendo con ello evadir la obligación que pesa a su cargo y no al de la primera de las mencionadas, e incluso variado su argumento, razón por la que no pude tenerse como justificada la falta en que incurrió, misma que se consideró de tipo formal.

Por otra parte, el resto de las alegaciones que formula en este aparatado el apelante se deben calificar como **inoperantes**, ya que las mismas se refieren a una observación diversa que no se corresponde con el punto concreto que fue materia de sanción.

Ello porque en dichas alegaciones el apelante pide un informe general a la UTF, para que después del análisis minucioso en el SIF, indique si son ciertas las omisiones a que se refieren los apartados anteriormente señalados; y señala que el Instituto Nacional Electoral en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/11427/2020, de 27 de octubre de este año, señala que hizo una revisión exhaustiva de la documentación adjunta cada una de las operaciones registradas; sin embargo, en su concepto, es evidente que esa verificación de información es falsa, ya que la documentación que presuntamente ese instituto omitió presentar está registrada de forma oportuna en el SIF del Instituto, lo que genera que la sanciones impuestas carezcan de sustento fáctico y jurídico.

Como se observa la alegación es inconexa con el registro extemporáneo de los contratos de apertura de cuentas bancarias que se menciona y el propio recurrente reconoce hizo de manera extemporánea, pero no se trata de una omisión total, de modo que aunque cita correctamente el número del oficio de errores y omisiones, el alegato no va encaminado a cuestionar la



conclusión 10\_C19\_HI, razón por la que ésta debe confirmarse en sus términos.

## • Conclusión 10\_C4\_HI

Esta conclusión es relativa a la omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$552,160 pesos, el actor señala que la misma violenta de los artículos 39, numeral 6, párrafo segundo y 46, numeral 1, al imponerle una multa por la cantidad de \$13,804 pesos.

En esencia señala que no omitió exhibir el archivo XML por la cantidad de referida y que si la autoridad responsable hubiere realizado una búsqueda exhaustiva tendría detectado el cumplimiento de la obligación que hoy señala que sanciona.

Al efecto refiere que si bien la revisión se enfoca en la póliza PN-"EGRESOS EG-116/10-20 con la descripción: POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PRODUCCIÓN GRABACIÓN DE SPOT PERSONALIZADO PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020," es preciso señalar que esa póliza corresponde un registro de egresos, por lo que debió existir un origen o entrar a la contabilidad concentradora 63,118 antes del egreso manifestado, la cual está sustentada en la póliza de diario número 27 con fecha de registro 10/10/2020 15:04 horas descripción "PRODUCCIÓN, GRABACIÓN DE SPOTS PERSONALIZADOS CENTRALIZADO PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE HIDALGO. POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020".

Refiere que el instrumento señalado está documentado con la información del bien o servicio adquirido incluyendo el archivo

XML, resultando inaceptable que la responsable pretende argumentar que no se encuentra posibilitada para tener certeza y validez de la operación, ya que en su concepto no atendió a la revisión exhaustiva ni al orden del origen de los movimientos.

Para acreditar sus afirmaciones, adjunta de manera digital el acuse de la póliza de diario número 27 de contabilidad 63118, así como las pruebas documentales adjuntas a dicha póliza.

En este apartado, la conducta sancionada fue la omisión de exhibir la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 3.3.2** del dictamen por no encontrase el XML de la factura por un monto de \$552,160.00, por tal razón respecto a este punto la observación no se tuvo por atendida.

El agravio se considera **fundado**, ya que la explicación que presenta el apelante resulta razonable pues según se advierte de las pólizas número 27 y 63 que obran en autos, ambas dan cuenta de la adquisición realizada a cargo de la cuenta concentradora del partido para la producción de spot publicitario para sus campañas de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

Lo anterior se evidencia gráficamente a continuación:

### Póliza 27





Póliza 63



En este sentido, vale señalar que el monto de la operación total se cubrió en dos parcialidades, las cuales en su conjunto generaron la

Como se observa de las imágenes insertas, en la póliza 27 que refiere el actor y que en su concepto es antecedente directo de la 67, aparece como documento anexo el archivo XML, aunque no lo está en la segunda, siendo ésta en la se sustenta la responsable para dar soporte a la irregularidad observada.

De esta forma, es necesario que la autoridad administrativa electoral exprese los motivos por los cuales el archivo XML presentado en los documentos de la póliza 27, es insuficiente para amparar el movimiento contable reportado en la póliza 67,



pues se sostiene, se trata del mismo gasto, solo que reportado en segundo momento, en su aspecto de transferencia a las campañas individuales.

Dicho de otra manera, si la póliza correspondiente al gasto que es el que se comprueba con la emisión de una factura, además de contratos y otras evidencias, cuenta con el requisito en comento, esto es, acompañar un archivo XML, por qué sería necesario que se acompañara el mismo archivo en los movimientos contables de la cuenta concentradora que dispersan ese gasto a las diversas contabilidades de las campañas.

En este tenor, al no encontrarse mayor razonamiento en la resolución impugnada y sus anexos, respecto de los motivos que hacen obligatorio anexar archivo XML de dicha operación en dos ocasiones, o bien señalar si se trata de archivos distintos, se estima que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, de ahí que en concepto de esta Sala Regional lo procedente sea revocar la resolución impugnada en lo que concierne a esta conclusión, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que fundamente y motive dicha situación emitiendo, en lo que concierne a esta conclusión una nueva que satisfaga los principios de exhaustividad y congruencia.

 Conclusión 10\_C5\_HI "El sujeto obligado omitió reportar en la contabilidad de la candidata Kareli Porras Estrada el ingreso por transferencias de la concentradora por concepto de playeras por \$5,061.48.

El apelante refiere que no omitió reportar en la contabilidad de la candidata referida el ingreso por transferencia de concentradora por la cantidad señalada.

Estima lo anterior en razón de que en la póliza de egresos 116 de fecha 17 de octubre, se observa el registro por transferencia en especie de propaganda utilitaria en específico de playeras Yazbek con logotipo del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

Al respecto, refiere que aportó el papel de trabajo que denominó "Kardex Artículo Playera Blanca Yazbek con logotipo de nueva alianza" en donde, en su concepto se observa la distribución de playeras por cada uno de los municipios, correspondiendo a la candidata Kareli Porras Estrada, la cantidad de \$27,385.29, la cual quedó registrada en la contabilidad número 63753.

Razones por las cuales, en su concepto no omitió registro alguno.

## El agravio es infundado.

Del análisis del oficio **INE/UTF/DA/11427/2020** se desprende que la responsable, de la revisión a la cuenta concentradora, localizó transferencias a las campañas de los candidatos; sin embargo, consideró que se habían omitido registrar lo correspondiente a ingresos en la contabilidad del candidato beneficiado, detallando a efectos de lo anterior un cuadro esquemático, que fue notificado al ahora actor.

En respuesta, mediante oficio NAHF 192/2020, el partido apuntó que la diferencia del importe faltante por registrar por \$ 7,482.93 y 11,501.40 efectivamente se encontraban registrados en la contabilidad del municipio beneficiado. Afirmando que se efectuaron los registros contables en las contabilidades de cada municipio.

Procesada la respuesta, la responsable analizó la documentación que le fue reportada en atención a la vista otorgada al partido, determinando que de las pólizas aportadas y realizada la revisión



a la contabilidad de cada uno de los candidatos, se observó que se realizó el registro correspondiente a ingresos por transferencia de la concentradora estatal en especie por concepto de playeras; por tal razón, respecto a ese punto, tuvo por atendida la observación.

No obstante, por lo que hizo a la revisión en específico de la candidata Kareli Porras Estrada se observó que se omitió registrar lo correspondiente a ingresos por transferencia de la concentradora estatal en especie, por concepto de playeras por la cantidad de \$5,061.48; teniendo como no atendida la observación.

A efecto de ejemplificar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro esquemático con los importes que tuvo por atendidos la responsable, y el referente a la candidata Kareli Porras Estrada, en el cual, se observa que no se cuenta con referencia contable, por la cantidad que tuvo por acreditada como omisiva la responsable.

ID	Referencia contable	NOMBRE	IMPORTE	Referencia dictamen
63967	P1C-IG-01/10-20	JOSE NABOR GARCIA FLORES	19,659.87	(1)
63970	P1C-IG-01/10-20	MARIA DEL ROSARIO RESENDIZ RESENDIZ	25,200.83	(1)
63901	P1C-IG-01/10-20	IDALID LOPEZ GALINDO	1,491.81	(1)
63902	P1C-IG-01/10-20	MAYRA RAMIREZ ESTRADA	6,340.17	(1)
63904	P1C-IG-01/10-20	JOSE EDGAR DEL VALLE REYES	11,401.66	(1)
63745	P1C-IG-01/10-20	MARY CRUZ MAURICIO RUBIO	10,282.80	(1)
64283	P1C-IG-01/10-20	PEDRO VARGAS HERNANDEZ	5,327.88	(1)
63753	I	KARELI PORRAS ESTRADA	5,061.48	<mark>(2)</mark>
63965	P1C-IG-01/10-20	AYDE VELASCO GARCIA	4,368.86	(1)
63899	P1C-IG-01/10-20	ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ	8,418.05	(1)
		TOTAL	97,553.41	

Como se aprecia, aun cuando el partido actor refiere haber reportado la cantidad correspondiente a \$27,385.29, de los importes registrados ante la responsable, así como las referencias contables, se aprecia que la cantidad que se tuvo por acreditada como omitida, no se encuentra corroborada, tanto en esta instancia, ni tampoco fue subsanada, en su momento, ante la

responsable mediante el procedimiento de oficios denominado de "errores y omisiones".

Sin que al efecto, el partido actor controvierta que la referencia contable correspondiente al ID 63753 haya sido atendida mediante la referencia contable que tuvo por omitida la responsable.

Tampoco pasa desapercibido el archivo digital que aporta el actor, denominado "PUNTO 4" el cual contiene diversos archivos que aporta como pruebas, dentro de los cuales se aprecia la contabilidad 63118, en la cual, se da cuenta de la referencia contable referente a "playeras, centralizado" correspondientes al concepto del movimiento "egresos por transferencia en especie propaganda utilitaria playera yazbek con logotipo de nueva alianza centralizado para candidatos de los municipios del estado de hidalgo, con un cargo por la cantidad de \$1,657,183.80.

Póliza y contabilidad que efectivamente tuvo por reportada la responsable, no obstante, no corrobora el dicho del actor, en el sentido de que efectivamente reportó la contabilidad específica a la candidata Kareli Porras Estrada, que tuvo por omita la responsable, referente a la candidata \$5,061.48.

Igualmente, tampoco resulta útil para desvirtuar la referida cantidad, los dicho por el actor en el sentido de que la responsable comete un error y que, si reportó el total de las observaciones que, en respecto a su garantía de audiencia, la responsable le hizo saber mediante el referido procedimiento de errores y omisiones.

 Conclusión 10\_C9\_HI "El sujeto obligado presentó 2 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días



posteriores a su realización de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$117,081.12.

El recurrente afirma que es falso que haya presentado de forma extemporánea las dos operaciones contables, al referir que solamente transgredió el tiempo otorgado a los partidos por un día.

## El agravio es infundado.

En primer término, debe destacarse que, tal como lo apunta en su escrito de demanda, reconoce expresamente que transgredió la normativa electoral, al omitir reportar en tiempo los registros cuestionados, apuntando que esto ocurrió solamente con un día de retraso.

La obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.

El sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los

dictámenes y resoluciones, es por ello que los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída al mismo, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

En el caso, no asiste razón al actor, ya que del análisis del acto impugnado, se desprende que efectivamente, el actor reportó las dos operaciones destacadas por la responsable, fuera del plazo concedido, como se explica a continuación.

Del contenido del anexo 5.2 de la resolución reclamada, se obtienen las dos operaciones que se combaten, las cuales fueron por las pólizas y con fecha de operación y registro siguientes.

Cons.	Nombre del candidato	Referencia contable	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro
1	CONCENTRADORA	PN/DR-16/01- 10-20	MATERIAL UTILITARIO CAMISAS INSTITUCIONALES CON LOGOTIPO DE NUEVA ALIANZA CENTRALIZADA PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020	01/10/2020	05/10/2020
3	CONCENTRADORA	PN/DR-20/04- 10-20	SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020	04/10/2020	08/10/2020

Situación que se corrobora con la contabilidad identificada con el número 63118, en las cuales se aprecia que respecto del movimiento por el cargo de \$78,801.12 pesos, la operación se llevó a cabo el primero de octubre del presente año, no

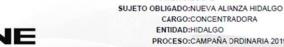


obstante, fue registrada hasta el siguiente día cinco de ese mismo mes.

Igualmente, dicha contabilidad da cuenta con el movimiento por el cargo de \$38,280.00 pesos, cuya operación fue realizada el cuatro de octubre y reportada hasta el día ocho siguiente.

**ÁMBITO:LOCAL** 

La contabilidad analizada, es la siguiente.



ENTIDAD:HIDALGO
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2019-2020
CONTABILIDAD:63118



PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:16 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO:05/10/2020 10:29 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:01/10/2020 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:S 78,801.12 TOTAL ABONO:S 78,801.12

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:MATERIAL UTILITARIO CAMISAS INSTITUCIONALES CON LOGOTIPO DE NUEVA ALIANZA CENTRALIZADA PARA CANDIDATOS DE NUNICIPIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020

		OMBRE DE CUENTA CONTABLE			ABONO
5501130006	CAM	ISAS, CENTRALIZADO	MATERIAL UTILITARIO CAMISAS INSTITUCIONALES CON LOGOTIPO DE NUEVA ALIANZA CENTRALIZADA PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020	\$ 78,801.12	\$ 0.00
Folio Fiscal:	3E8DDBC6-D12	29-4C65-8216-3FA19A969301			
2101000000	PRO	VEEDORES	MATERIAL UTILITARIO CAMISAS INSTITUCIONALES CON LOGOTIPO DE NUEVA ALIANZA CENTRALIZADA PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020	\$0.00 Ma	\$ 78,801.12

# INE

ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:NUEVA ALIANZA HIDALGO
CARGO:CONCENTRADORA
ENTIDAD:HIDALGO
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2019-2020
CONTABILIDAD:63118



PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:20 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO FECHA Y HORA DE REGISTRO:08/10/2020 19:43 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:04/10/2020 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 38,280.00 TOTAL ABONO:\$ 38,280.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020

NTA NOMBRE DE CUENT CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	\$ 0.00
PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO	SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020	\$ 38,280.00	
38FEDA-29EA-4F21-990A-D1475AB99A	AEC		
PROVEEDORES	SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020	\$ 0.00	\$38,280.00
	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO 83BFEDA-29EA-4F21-990A-D1475AB99/	PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO  SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALSO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020  PROVEEDORES  SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALSO  PROVEEDORES	PROVEEDORES  PINTA DE BARDAS, CENTRALIZADO  SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019-2020  SIBFEDA-29EA-4F21-990A-D1475AB99AEC  PROVEEDORES  SERVICIO DE ROTULACION, PINTURA Y BLANQUEDO CENTRALIZADO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE CONCENTRADORA PARA EL MUNICIPIO DE ZEMPOALA EN EL ESTADO DE HIDALGO

Contrario a lo afirmado por el actor, las operaciones cuestionadas fueron registradas en el SIF, con posterioridad a los tres días de la operación, en ambos casos, cuatro días después, de ahí lo infundado del agravio.

Sin que sea dable conceder lo referido por el actor, en el sentido de asumir que registró dichos movimientos solamente un día posterior al plazo concedido, ya que lo que realmente ocurrió, fue que los presentó un día después de haber transcurrido los primeros tres a la fecha de la operación, lo cual, como se ha evidenciado, se traduce en cuatro días posteriores y de ahí que se actualice la omisión razonada por la responsable.

Conclusión 10\_C22\_HI. El sujeto obligado presentó 22 operaciones contables que se registraron extemporáneamente excediendo los tres días posteriores a su realización, de acuerdo a lo que se establece en la normativa por un importe de \$103,353.60.

El apelante aduce que las operaciones que presentó de manera extemporánea, corresponden a lo que denomina como reclasificaciones entre subcuentas de los gastos operativos de campaña, las cuales contaban con un registro de origen y al reclasificarse, el importe de dichas pólizas fue por un importe de \$0.00 pesos, por lo que, en su concepto, no se realizó afectación contable a los ingresos y gastos de las contabilidades.

Lo cual pretende acreditar con un archivo denominado "Punto 11, en el que se aprecia en anexo 5.2.1 REGISTROS EXTEMPORÁNEOS"

## El agravio es inoperante.



Lo anterior, ya que, tal como lo reconoce el actor, presentó las operaciones fuera del plazo concedido, sin que al efecto realice manifestaciones en el sentido de que la extemporaneidad que tuvo por acreditada la responsable fue incorrecta.

Las veintidos operaciones cuestionadas, se aprecian en el anexo 5.2.1 del acto impugnado, el cual también refiere el apelante como el documento con el cual se acreditan sus manifestaciones, el cual dispone.

Cons.	Nombre del candidato	Referencia conteble	Concepto de la póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Importe	Días transcurri
1	ANA BERTHA DIAZ GUTIERREZ	PN/DR-2/08-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	08/09/2020	19/09/2020	\$6,721.67	8
2	ANDRES PEREZ VAZQUEZ	PN/DR-2/11-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	11/09/2020	19/09/2020	\$3,966.67	5
3	ARELI DEL ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO	PN/DR-2/13-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	13/09/2020	19/09/2020	\$4,160.00	3
4	AYDE VELASCO GARCIA	PN/IG-4/12-10-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	12/10/2020	16/10/2020	\$377.00	1
5	BERENICE GARCIA GONZALEZ	PN/DR-2/11-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	11/09/2020	19/09/2020	\$3,966.67	5
6	CRISOFORO RODRIGUEZ VILLEGAS	PN/IG-7/12-10-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	12/10/2020	16/10/2020	\$754.00	1
7	DARINA MARQUEZ URIBE	PN/DR-10/14-09-20	RECLASIFICACION POLIZA DE DIA	14/09/2020	22/09/2020	\$493.50	5
8	DARINA MARQUEZ URIBE	PN/DR-19/10-10-20	DONACION DE PAUTADO EN RED	10/10/2020	14/10/2020	\$3,000.00	1
9	ELENA HUIZACHE VAZQUEZ	PN/DR-2/06-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	06/09/2020	19/09/2020	\$4,485.00	10
10	IVONNE SALINAS MORENO	PN/DR-2/08-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	08/09/2020	19/09/2020	\$5,950.83	8
11	JOSE NABOR GARCIA FLORES	PN/IG-9/12-10-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	12/10/2020	16/10/2020	\$1,740.00	1
12	JOSE NOE HERNANDEZ BRAVO	PN/DR-2/11-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	11/09/2020	19/09/2020	\$2,890.00	5
13	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ	PN/DR-2/14-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	14/09/2020	19/09/2020	\$4,675.83	2
14	KARELI PORRAS ESTRADA	PN/DR-2/09-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	09/09/2020	19/09/2020	\$3,900.00	7
15	MA DE LOURDES SUSANA HIDALGO HERNANDEZ	PN/IG-3/28-09-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	28/09/2020	05/10/2020	\$1,367.43	4
16	MARIA DEL ROSARIO RESENDIZ RESENDIZ	PN/IG-9/12-10-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	12/10/2020	16/10/2020	\$2,233.00	1
17	MIGUEL ANGEL PEREZ NAVARRETE	PN/IG-5/04-10-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	04/10/2020	08/10/2020	\$38,280.00	1
18	PEDRO GEREMIAS VIRUEL RAMIREZ	PN/DR-2/09-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	09/09/2020	19/09/2020	\$5,100.00	7
19	RICARDO JOSUE OLGUIN PARDO	PN/DR-2/09-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	09/09/2020	19/09/2020	\$2,250.00	7
20	SANTIAGO MORENO RAMIREZ	PN/IG-6/12-10-20	INGRESOS POR TRANSFERENCIA	12/10/2020	16/10/2020	\$522.00	1
21	TOMAS ALONSO GARCIA CERON	PN/DR-11/13-10-20	APORTACION EN ESPECIE DE SI	13/10/2020	17/10/2020	\$400.00	1
22	VERONICA PORTILLO ACOSTA	PN/DR-2/09-09-20	SE RECLASIFICA SUBCUENTA DI	09/09/2020	19/09/2020	\$6,120.00	7
		•			Ŧ / I	4	

Como se aprecia, en todos los casos, entre la fecha de la operación y su registro, se excedió el plazo de los tres días otorgados para hacerlo.

En ese sentido, tal como lo apuntó la responsable el registro de operaciones fuera del plazo será considerado como una falta sustantiva y sancionable.

Por tanto, el actor no puede invocar que el monto de las operaciones "reclasificadas" no reportadas fue de cero pesos, -lo cual tampoco puede inferirse de anexo que cita,- para justificar que no presentó las contabilidades destacadas en tiempo, ya que la sanción impuesta se actualiza, por la violación a la obligación del actor de reportar dichas operaciones, sin atender, en este aspecto, al monto de las mismas.

Es decir, el actor se encontraba obligado a combatir la temporalidad en la presentación de las contabilidades, ya que en base a eso es que le fue impuesta la sanción, de conformidad con el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

 Conclusión 10\_C23\_HI "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 142 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$309,104.09."

El demandante manifiesta que el registro de 142 operaciones extemporáneas obedeció a lo solicitado por el INE en el oficio de errores u omisiones, por lo que se debe considerar que el Sistema Integral de Fiscalización no permite seleccionar una fecha posterior al término de la campaña.

Ante esa circunstancia, considera que el periodo de corrección es para subsanar las omisiones en la contabilidad, por lo que no puede haber sanción a operaciones requeridas en el oficio de errores y omisiones.

De lo expresado por la parte actora y el contenido del dictamen, se advierte que no existe controversia sobre la cantidad de registros informados de manera extemporánea; pero la parte actora considera que no deben ser objeto de sanción porque cuando le fue requerida la aclaración en el oficio de errores y omisiones, el sistema ya no permitía su registro.

#### El agravio es infundado.

Lo anterior, porque, de manera similar a lo analizado en la conclusión anterior, el actor parte de la premisa incorrecta de que de que el requerimiento de información por medio del oficio de



errores y omisiones justifica la inobservancia de los plazos establecidos en el reglamento de fiscalización del INE.

Al respecto, la autoridad responsable analizó los registros hechos en el periodo de corrección y fue en ese momento que descubrió registros contables que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, numerales 1 y 5, y 296, del RF.

El artículo 38 establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, y que el registro de operaciones fuera del plazo será considerado como una falta sustantiva y sancionable.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la actora porque no puede invocar su propia negligencia para justificar que, una vez cerrado el sistema para recibir la información de las operaciones en tiempo real, se puede reponer esa omisión mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que la propia naturaleza de la actividad de registro (tiempo real) tiene la finalidad de tener elementos de fiscalización de manera inmediata, por lo que no puede recaer en el órgano fiscalizador la sustitución de las obligaciones de los sujetos obligados.

 Conclusión 10\_C10\_HI "El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña".

Manifiesta el actor que, en atención al oficio de errores y omisiones, se informó que el motivo por el cual no se presentó el informe de ingresos y gastos deriva de que el personal responsable fue diagnosticado con neumonía incipiente derivada del SARCOV2 por lo que, como medida preventiva, se le envió a laborar en casa, en donde se presentaron intermitencias en la red,

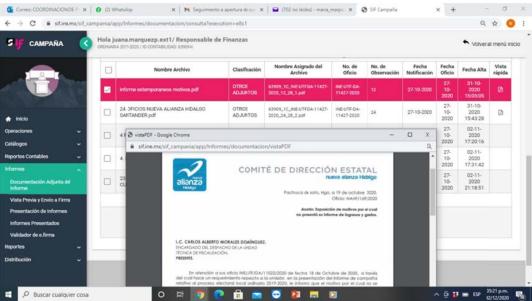
por lo que ambas circunstancias provocaron que no se concluyera en tiempo y forma el informe, lo cual fue informado al Instituto mediante el oficio NAHF/169/2020.

## El agravio es **fundado**.

El INE determinó que, del análisis a la aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del el sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando señaló que presento el oficio número NAHF/169/2020, en el cual se expone los motivos por el cual no se presentaron los informes de ingresos y gastos de campaña en tiempo y forma, de la revisión al apartado de documentación adjunta de los candidatos no se localizó el oficio NAHF/169/2020; asimismo mediante Acuerdo número INE/CG247/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contempla los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020; por tal razón la observación no quedó atendida.

Sin embargo, del contenido del archivo electrónico aportado como prueba, denominado PUNTO 12, se advierte que el oficio en cuestión sí se anexó al apartado de informes de la documentación cargada en el sistema, como se advierte de la imagen citada:





Tal información se corroboró al entrar al Sistema de Fiscalización del INE<sup>7</sup> en el que, al desplegar el apartado de "Informes, Documentación Adjunta del Informe", se presenta una pantalla que coincide con la aportada por el partido y en la que advierte que está alojado el oficio NAHF/169/2020.

Esto es, el partido sí cargó en el sistema el documento mediante el cual informó al INE las circunstancias por las cuales no presentó el informe de ingresos y gastos y que el mismo se cargó en las diversas contabilidades observadas.

Cosa distinta son las consecuencias que ese documento tenga en la valoración de la existencia de la infracción, por lo que el INE deberá pronunciarse sobre las razones expuestas en ese oficio y determinar lo que en Derecho corresponda, en observancia de la garantía de audiencia del partido actor.

 Conclusión 10\_C12\_HI "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$338,571.35. Dicho monto se acumulará al

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://sif.ine.mx/sif\_campania/app/Informes/informesPresentados/consulta?execution=e32 s1

## total de ingresos y al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado."

El actor manifiesta que la infracción es improcedente, sobre la base de que únicamente reconoce la omisión de registrar operaciones por un monto de \$13,454.16 (trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 16/100) y no los \$338,571.35 (trescientos treinta y ocho mil quinientos setenta y uno 35/100).

## El agravio es **inoperante**.

Con independencia de que el actor no identifica de manera específica cuáles son los conceptos de gasto por los que considera atendida la observación con el registro de las 38 (treinta y ocho) operaciones en el sistema Integral de Fiscalización, en su demanda no controvierte las razones por las cuales se tuvo por no atendida.

En efecto, respecto de los gastos identificados por la autoridad responsable en el Anexo 3.5.1 del dictamen impugnado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado, como sigue:

ID	NOMBRE DEL CANDIDATO	GASTOS NO REPORTADOS
63899	ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ	1,482.94
63911	ANDRES PEREZ VAZQUEZ	1,853.68
63754	CRISOFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS	1,146.96
63913	DARINA MARQUEZ URIBE	96,280.00
63905	DULCE MARIA SANCHEZ MARTINEZ	18,560.00
63834	ENRIQUE OLGUIN AVILA	8,063.51
63889	HECTOR ANTONIO GARCIA	1,621.97
63968	JAVIER VAZQUEZ MORA	4,495.17
63831	JUAN RAMOS CERON	23,687.20



63752	MA DE LOURDES SUSANA HIDALGO	1,112.21		
63962	HERNANDEZ MA ELENA GARCIA SEVILLA	19,720.00		
03902	IVIA ELENA GARCIA SEVILLA	19,720.00		
63970	MARIA DEL ROSARIO RESENDIZ RESENDIZ	417.08		
63960	MARIO PEÑA PACHECO	2,224.42		
63969	MIGUEL ANGEL PEREZ NAVARRETE	18,560.00		
63836	NAXHYP GUTIERREZ MARQUEZ	24,357.36		
63898	NORADINA LORA RAMIREZ	76,560.00		
63750	OSCAR GONZALEZ	13,976.75		
63891	RICARDO JOSUE OLGUIN PARDO	4,176.00		
64317	RITA LOPEZ SORIA	19,720.00		
63959	XCHEL IVAN VAZQUEZ LOPEZ	556.10		
SUMAS		338,571.35		

Como se advierte, en la decisión de la responsable no estuvo en duda el registro de las operaciones, sino en la ausencia de respaldo fotográfico que permitiera comprobar el gasto reportado, producto del monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.

Por ende, si el actor se limita a reiterar que lo registró, pero no acredita que presentó la evidencia fotográfica para respaldar el gasto, su agravio es inoperante, máxime que no indica si entre las pruebas aportadas existe una de la que este órgano jurisdiccional pudiera llega a una conclusión diferente.

 Conclusión 10\_C13\_HI "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$61,237.10"

El actor discute que se le sanciona por concepto de Spots de Radio y Televisión, lo que resulta improcedente, en razón de que registró 20 operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por la cantidad de \$57,757, por lo que únicamente se omitió el registro de operaciones en cantidad de \$3,480.00 y no el monto que señala la autoridad, afirmando que anexa soporte documental como pólizas y cédulas de trabajo.

 Conclusión 10\_C14\_HI "El sujeto obligado omitió analizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$107,275.10"

El actor señala que se le sanciona por concepto de visitas de verificación en casas de campaña y respecto a mobiliario y artículos encontrados en dichos lugares, sin embargo, es improcedente, ya que registró 26 operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por la cantidad de \$99,619.19 por lo que únicamente omitió el registro de operaciones en cantidad \$7,656.00, no lo que determinó la autoridad, afirmando que anexa las documentales que acreditan lo anterior.

 Conclusión 10\_C15\_HI "El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de diversos gastos por un importe de \$67,908.67"

El actor señala que se este monto corresponde a eventos públicos monitoreados por el INE, sin embargo, hizo el registro de 5 operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por la cantidad de \$18,212.00, por lo que únicamente omitió el registro de operaciones en cantidad de \$49,696.67.

Finalmente, aduce que, para acreditar tales afirmaciones, adjunta en una memoria USB los archivos denominados PUNTO 15, PUNTO 16, PUNTO 17 y PUNTO 18, donde a su vez hay diversos archivos con lo que prueba el registro de todas y cada una de las operaciones aludidas

A juicio de esta Sala los agravios son inoperantes.

Resulta necesario acudir al archivo anexo del dictamen que contiene el desglose de las conclusiones sancionatorias, con denominación 10.NUALH HI.



En este documento, se observa que la autoridad construye un cuadro esquemático, con 7 columnas, correspondientes a los siguientes rubros:

- ➤ Id
- ➤ Observación Oficio : INE/UTF/DA/11427/2020
- Respuesta Escrito NAHF/192/2020 Fecha del escrito: 02/11/20
- > Análisis
- Conclusión
- > Falta Concreta
- Artículo que incumplió

Ahí, la autoridad indica el concepto de análisis, los actos de fiscalización llevados a cabo, la garantía de audiencia otorgada al partido a fin de subsanar las irregularidades, la respuesta correspondiente, el análisis de ambas cuestiones y la conclusión correspondiente, especificando la falta concreta cometida y los artículos trasgredidos.

Como mera referencia se reproduce lo siguiente:

10. Nueva Alianza Hidalgo

Conclusión 10\_C13\_HI

Monizoreo d  I Derivado- de difusión- de- reportar en s como se deta I Para mayor- presente-ofic	Officio:-INE/UTF/DA/11427/2020¶  oreo de Paginas de Internet y Redes sociales  ido del monitoreo en Internet se observá la		No-atendida¶	40.040.115		Incumplió»
Toperivado de difusión de reportar en si como se deta Toperis de la para-mayor-presente oficial.	,		No-atendida¶			
contabilidad.  Se le solicità  En caso de del sujeto obli  16°	in de publicitad y propaganda que ombió are as unitorien de campaña de sus candidatos, se detalla en el Anaxo 3.5.10 del prisente oficio ; major referencia se adjuntan en er Inaxo Brdef inte oficio los halizagos dellados en el abullidad. El solicita presentar en el SIF lo siguiente: « solicita presentar en el SIF lo siguiente: « solicita presentar en el SIF lo siguiente: « solicita presentar en el SIF lo siguiente: « El o-los comprobantes que amparen los gastos efectuados con trocos los requisitos establecidos en la normativa. « El o-los comprobantes que amparen los gastos efectuados con trocos los requisitos establecidos en la normativa. « Las evidentes del pago en caso de que estos nuclesan excedido de equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques: correspondentes con la leyenda 'para abono- en cuenta del beneficiario! o de las transferencias contratos de las El o-los contratos del arrendamiento, adjudición de cienes y prestación de servicios, decidamente requistración respectivos. « El o-los avisos de contratación respectivos. « El o-los electramentes en la servicio de el o-los electramentes en la contratación respectivos. « El o-los electramentes en la contratación respectivos. « El o-los del contratación respectivos » el o-los del que correspondan a aportaciones en	SOCIALES. Y. DUPERAS OSSERVACIONES FALTANTES, SE EFECTÜO REGISTRO COMTABLE EN LAS CONTABLICADES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS ORSERVADOS. HACIENDO REFERENCIA QUE EL ANEXO 3.5.10 EN QUE POLIZA SE REGISTRO EN EL SIF. SE ANEXON ANEXOS EN INFORMES DE MUNICIPIOS Y CONCENTRADORA COMO DOCUMENTACION ADJUNTA EN EL APARTADO DE OTROS ADJUNTOS PUNTO 16 ¶  ¶  Véase Anexo-R1_P22 del presente Dictamen.®	g  g  g  g  g  g  g  g  g  g  g  g  g	10_C13_HM 9 EI: sujeto: obligado- omitió: realizar- el- registro: contable de  diversos: gastos: por- un: importe: de  661,237,10¶ Il Dicho: monto: se- acumulará ai total de- ingresos y al tope de  gastos: de: campaña- del: candidato- beneficiado¶ Il IIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII	Egresonorreportados	Articulos- 79, numeral 1, inciso- b), fracción i de la LGPP- y- 127 dell 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

La responsable, para sustentar la conclusión 10-C13-HI, señaló que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en el informe de campaña de sus candidatos, como se detalla en el Anexo 3.5.10, y que, respecto de los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" en el Anexo aludido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF, se constató que no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, por lo que corresponde a los gastos no reportados detectados en el Monitoreo de internet y redes sociales **se determinó el costo correspondiente** y para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:



- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Asimismo, precisó la responsable que, por lo que corresponde a los gastos no reportados detectados en Internet se determinó el gasto correspondiente de cada uno de los candidatos y considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, la detalla en la columna "Importe del Costo" del **Anexo 3.5.10** del dictamen.

Por tanto, el importe se acumularía al tope de gastos de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización y para mayor referencia, se adjuntaron en el **Anexo B** los hallazgos detallados en el **Anexo 3.5.10** y que no se encontraron registrados en la contabilidad

Es claro que la autoridad informó al actor que, la respuesta que dio ante el requerimiento formulado se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión a los registros contables en el SIF se constató que no presentó las evidencias fotográficas que permitieran comprobar los gastos señalados en el Anexo antes citado; por tal razón, por lo que hace a este punto la observación no quedó atendida

Sin embargo, como quedó precisado anteriormente, el actor en este juicio se limita a señalar que se le sanciona por concepto de Spots de Radio y Televisión, lo que resulta improcedente, en razón de que registró 20 operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por la cantidad de \$57,757, por lo que únicamente se omitió el registro de operaciones en cantidad de \$3,480.00 y no el monto que señala la autoridad, afirmando que anexa soporte documental como pólizas y cédulas de trabajo.

Esta Sala estima **inoperante el argumento** porque se trata de una afirmación dogmática, de ninguna forma controvierte los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad demandada.

No es inadvertido para esta Sala que en torno a esta conclusión el actor exhibe como prueba un archivo electrónico denominado PUNTO 16, que contiene 22 sub-carpetas, con los siguientes nombres:



5 ATOTONILCO EL GRANDE	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
6 ATOTONILCO EL GRANDE	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
7 ATOTONILCO EL GRANDE	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
8 ATOTONILCO EL GRANDE	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
13 AJACUBA	12/15/2020 3:08 AM	Carpeta de archivos	
15 AJACUBA	12/15/2020 3:08 AM	Carpeta de archivos	
16 AJACUBA	12/15/2020 3:08 AM	Carpeta de archivos	
17 CHAPANTONGO	12/15/2020 3:08 AM	Carpeta de archivos	
19 AGUA BLANCA	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
21 ALFAJAYUCAN SPOT	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
22 MINERAL D LA REFORMA	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
23 HUEJUTLA DE REYES	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
35 SANTIAGO TUL- D-GERRERO	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
36 SANTIAGO TUL-D-GERRERO	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
37 SANTIAGO TUL-D-GERRERO	12/15/2020 3:09 AM	Carpeta de archivos	
54 ACATLAN	12/2/2020 10:44 AM	Carpeta de archivos	
58 JACALA PLAYERAS	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
61 ATLAPEXCO LONA	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
62 ATLAPEXCO MESAS	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
70 TENANGO DE DORIA	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
73 TEPEAPULCO	12/15/2020 3:10 AM	Carpeta de archivos	
10 C13 HI ANEXO 5.5.10	12/2/2020 6:19 PM	Hoja de cálculo d	41 KE

En el archivo de nombre 10 C 13 HI ANEXO 5.5.10, se observa la siguiente información:

A	A	С	D	E	AG	AN	AP	AQ	AR	AS
)	Cons	Encuesta Respuesta Id	Nombre Encuesta	Ticket Id	Municipio (Local)	DESCRIPCION	UNITARIO CON IVA	IMPORTE DEL COSTO C=A*B	NCIA AL DICTAM	OBERSACION
0	5	17934	Internet	17940	ATOTONILCO EL GRANDE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 4 ING 02/11/2
1	6	17941	Internet	17947	ATOTONILCO EL GRANDE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 4 ING 02/11/2
2	7	17943	Internet	17949	ATOTONILCO EL GRANDE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 4 ING 02/11/2
3	8	17924	Internet	17930	ATOTONILCO EL GRANDE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 4 ING 02/11/2
4	13	16157	Internet	16163	AJACUBA	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 D 01/11/20
5	15	16159	Internet	16165	AJACUBA	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 D 01/11/2
6	16	19993	Internet	19999	AJACUBA	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 D 01/11/2
7	17	16264	Internet	16270	CHAPANTONGO	A CABEZA GIGANTE, FOTO DE CAN	1,500.00	1,500.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 D 01/11/2
8	19	18034	Internet	18040	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza normal 4 ING 10/10/202
9	21	17411	Internet	17417	ALFAJAYUCAN	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 D 02/11/2
0	22	17797	Internet	17803	MINERAL DE LA REFORMA	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 D 01/11/2
1	23	18445	Internet	18451	HUEJUTLA DE REYES	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza normal 6 ING 11/10/202
2	35	19646	Internet	19652	GO TULANTEPEC DE LUGO GUE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correction 3 D 01/11/2
3	36	19647	Internet	19653	GO TULANTEPEC DE LUGO GUE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza normal 11D 09/10/202
4	37	19648	Internet	19654	GO TULANTEPEC DE LUGO GUE	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza normal 11D 09/10/202
5	54	14496	Internet	14502	ACATLAN	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	400
6	58	14583	Internet	14589	JACALA DE LEDEZMA	PERSONALIZADA, DOS IMPR	32.48	324.80	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 1 ING 31/10/2
7	61	14584	Internet	14590	ATLAPEXCO	AN FORMATO 13 OZ. M. CON 6 O	150.80	150.80	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza normal 5D 27/09/2020
8	62	14584	Internet	14590	ATLAPEXCO	RENTA DE MESAS LARGAS	20.30	101.50	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 5 D 02/11/20
9	70	15681	Internet	15687	TENANGO DE DORIA	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza normal 4 ING 10/10/202
0	73	20292	Internet	20298	TEPEAPULCO	SERVICIO PRODUCCION, ED	3,480.00	3,480.00	(2)	Se encuentra registrado en contabilidad Póliza de Correcion 2 D 02/11/2
1						Suma		61,237.10		
2						Suma de gasto reportado en	contabilidad	57,757.10		
3						Diferencia para efectos de m	ulta	3,480.00		

En el anterior cuadro de información, el actor pretende hacer un desglose de eventos que supuestamente sí registró en el Sistema Integral de Fiscalización, que sumados reportan la cantidad de \$57,757.10, por lo que, si la autoridad le determina el monto de

\$61,237.10, en su consideración únicamente existe una diferencia de \$3,480.00 por un evento que no fue registrado, que es el correspondiente a **ACATLAN**, según la interpretación que puede hacer esta Juzgadora conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, porque el actor **NO LO ACLARA**.

Ahora bien, en la carpeta PUNTO 16 que ofrece como prueba, cuyo contenido se ha reproducido con anterioridad, se encuentran las carpetas que corresponderían a cada uno de los registros que dice haber efectuado.

Sin embargo, de la revisión que hizo esta Juzgadora a las 4 carpetas de nombre ATOTONILCO EL GRANDE, que se supone que cada una de ellas corresponde a los 4 registros que dice haber efectuado cada uno por la suma de \$3,840.00, se observa que en cada uno de ellos **se encuentra la MISMA PÓLIZA DE REGISTRO**, por la suma de \$2,500.00, cuya imagen se reproduce enseguida:



Es decir, no se encuentran las pólizas que comprobarían los 4 registros que dice haber efectuado respecto de ATOTONILCO EL GRANDE, por la cantidad de \$3,480.00 según el desglose que él mismo presenta y ha sido reproducido con anterioridad, el cual



coincide con la información vertida por la responsable en el anexo 3.5.10, que aquí se inserta en la parte conducente:

	Municipio (Local)	Beneficiado (Local)	ID Contabilida d Personaliza do	ID MATRIZ	NOMBRE EMISOR	Entidad* ▼	FOLIO FISCAL	DESCRIPCION ▼	UNIDAD	VALOR UNITARIO CON IVA (B)	IMPOR DEL COS C=A*E
	ATOTONILCO EL GRANDE	MILIANO BUTRON LICO	63880	693	HECTOR AVILA HERNANDEZ	Hidalgo	D08C-4682-494A-A968-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIO	E48 UNIDAD	3,480.00	3,480.
I	ATOTONILCO EL GRANDE	MILIANO BUTRON LICO	63880	693	HECTOR AVILA HERNANDEZ	Hidalgo	D08C-46B2-494A-A96B-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIO	E48 UNIDAD	3,480.00	3,480
I	ATOTONILCO EL GRANDE	MILIANO BUTRON LICO	63880	693	HECTOR AVILA HERNANDEZ	Hidalgo	D08C-4682-494A-A968-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIO	E48 UNIDAD	3,480.00	3,480
1	ATOTONILCO EL GRANDE	IMILIANO BUTRON LIC	63880	693	HECTOR AVILA HERNANDEZ	Hidalgo	D08C-46B2-494A-A96B-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIO	E48 UNIDAD	3,480.00	3,480.
_			1000000								

Mismo caso es el de los 3 registros que corresponden a Ajacuba, cada uno por la cantidad de \$3,480.00, ya que de las 3 carpetas que ofrece con el rubro de ese municipio, se pudo observar que en cada una de ellas se encuentra la misma póliza, por la cantidad de \$958.50, con exactamente los mismos datos:



Es decir, no se encuentran las pólizas que comprobarían los 3 registros que dice haber efectuado respecto de AJACUBA, por la cantidad de \$3,480.00 según el desglose que él mismo presenta y ha sido reproducido con anterioridad, el cual coincide

con la información vertida por la responsable en el anexo 3.5.10, que aquí se inserta en la parte conducente:

- 1										-,	-,
Ε	AJACUBA	O CESAR AZPEITIA LOP	63833	693	HECTOR AVILA HERNANDE	Hidalgo	D08C-4682-494A-A963-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIOT E48	8 UNIDAD	3,480.00	3,480.00
Ε	AJACUBA	O CESAR AZPEITIA LOP	63833	693	HECTOR AVILA HERNANDE	Hidalgo	D08C-4682-494A-A963-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIOT E48	8 UNIDAD	3,480.00	3,480.00
Ε	AJACUBA	O CESAR AZPEITIA LOP	63833	693	HECTOR AVILA HERNANDE	Hidalgo	D08C-4682-494A-A963-2376F827	SERVICIO PRODUCCION, EDICIOT E48	8 UNIDAD	3,480.00	3,480.00

Efectuado el **ejercicio anterior**, es evidente que los argumentos del actor son inoperantes y las pruebas insuficientes, dado que el actor incumple con **dos cuestiones fundamentales**:

- Controvertir los motivos y fundamentos expuestos en el acto impugnado
- Acreditar los extremos de su pretensión

Lo anterior se estima porque, el recurrente:

- no controvierte de forma frontal las argumentaciones de la autoridad, ni los motivos que la llevaron a formular las conclusiones
- no identifica los eventos específicos dentro del Dictamen y sus anexos
- no identifica con la mínima claridad el monto de las operaciones que pretende amparar con los documentos que exhibe
- no relaciona cada uno de los documentos que exhibe, con los registros que dice haber efectuado



- no identifica cómo llega a la conclusión de que en 8 eventos se gastó más de lo que se informa
- no identifica dentro del listado de registros que reporta la responsable, cuáles son los que pretende aclarar y acreditar, sino que se limita a ofrecer carpetas y documentos que no pueden ser revisados por esta Juzgadora y vinculados sin que exista una identificación clara por parte del recurrente
- **no identifica** cómo es que prueba sus afirmaciones con cada uno de los archivos y pruebas que exhibe

No cumple con la obligación de hacer saber a este Tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hubiesen cambiado la determinación de la responsable.

Para que esta Sala Regional pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que parte inconforme, al expresar cada agravio, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos mínimos pero suficientes y dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, pues los razonamientos que sustentan el

fallo reclamado no se encuentran controvertidos por la parte actora.

Finalmente, cabe señalar que lo mismo sucede respecto de las conclusiones 10\_C14\_HI y 10\_C15\_HI, pues las argumentaciones que formula son igualmente insuficientes para poder llevar a cabo un estudio de los registros que conforman las observaciones y posteriormente las conclusiones sancionatorias, y su vínculo con las pruebas que ofrece, ya que no basta la expresión de afirmaciones que contengan manifestaciones genéricas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, ya que sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si tales planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Es decir, no es suficiente que se alegue que existieron varias inconsistencias sin especificar qué es lo que pretende demostrar y el medio para ello, de ahí que no pueda esta autoridad analizar tales alegaciones.

 Conclusión 10\_C18\_HI El sujeto obligado omitió abrir 1 cuenta bancaria respecto de sus candidatos, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos'.

El actor sostiene que al candidato se encuentra en el buró de crédito por lo que ninguna institución bancaria le abrió cuenta a su nombre, así mismo que las cuentas bancarias son mero requisito y en consecuencia no tienen movimiento alguno durante el periodo, por lo que dicha falta no es considerada de fondo.



El alegato es **inoperante**, pues se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que de ninguna forma se relacionan con lo razonado por la responsable para sostener la conclusión sancionatoria.

Además, aun de tener por cierto lo alegado por el partido, no podría ser base eficiente para revocar la resolución, porque el actor parte de una premisa falsa, esto es, que la cuenta bancaria ordenada por el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización debe ser abierta a nombre del candidato.

Tal situación no es así. De acuerdo con el mencionado artículo es obligación de los partidos abrir las cuentas para el manejo de los recursos de cada una de las campañas de sus candidatos.

De tal forma, la apertura de las cuentas no se referencia ante el banco a cada candidatura, sino que tal referenciación se hace ante la autoridad fiscalizadora.

Así, la situación en el buró de crédito de cada candidato no puede tener incidencia en la apertura de la cuenta pues es el partido quien la abre, de ahí que lo alegado no pueda ser causa eficiente para justificar el retraso y, por ende, se sustente la inoperancia apuntada.

10\_C20\_HI "El sujeto obligado informó de extemporánea 2,663 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

10\_C21\_HI "El sujeto obligado informó de manera extemporánea 548 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."

El actor sostiene 1273 eventos fueron reportados con 4 días de antelación en el lugar de 7, por lo que pide no ser sancionado o que la sanción se reduzca.

En tanto, respecto a la segunda conclusión solicita que la carga posterior sea considerada extemporánea y la reducción de la sanción.

#### Los agravios son infundados.

Ello es así, porque el reglamento de fiscalización en su artículo 143 bis<sup>8</sup> prevé la obligación de reportar los eventos de campaña a realizar con **al menos** 7 días de antelación.

Ante ello, la gradación que pide el actor deja de atender que el artículo prevé 7 días como mínimo de antelación, por lo que el reporte con menor anticipación de la señalada y, peor aún, posterior a la realización del evento, implica el incumplimiento del deber jurídico que esa norma le establece, el cual, no puede gradarse precisamente porque, como lo razona la responsable, obstruye la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda ejercer las actividades de verificación que le otorga la normatividad aplicable.

En ese sentido, carece de toda base jurídica la posición del actor, pues resulta razonable que el reglamento prevea tal anticipación, **por lo menos**, toda vez que eso permite a la autoridad tener el margen suficiente para preparar la logística necesaria para coordinar sus actividades y, por ende, que el reporte con menos días no pueda aceptar gradación en el incumplimiento de la

\_

Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."



norma, el cual se da con cualquier anticipación menor al plazo límite que establece el reglamento.

Así, carece de base jurídica lo pretendido por el actor y, por ende, que su motivo de agravio sea infundado.

Además, resulta inoperante lo solicitado en cuanto a la reducción de la sanción pues tal manifestación de ninguna forma controvierte todos los aspectos que la responsable expresó para individualizar la falta, por lo que se trata de una simple manifestación genérica y, por ende, ineficaz para apoyar su reclamo.

# • 10\_C24\_HI "El sujeto obligado rebasó el tope de gastos campaña por un monto de 21,632.75".

El actor controvierte esta determinación sobre la base de sostener que los gastos que contabilizó la autoridad administrativa sí fueron reportados al SIF.

Ahora bien, la UTF sostuvo que el candidato del actor había omitido reportar gastos por 19,935.76 relativo a arrendamiento de activo fijo en casa de campaña, consistente en una bocina, una computadora y una impresora, las cuales detectó en una visita domiciliaria.

Por otra parte, se tuvo como no reportado el gasto de producción de propaganda en la red social del candidato por 3,480.00.

Así, en la resolución impugnada el INE detalló en las conclusiones 10\_C14\_HI y 10\_C13\_HI que en el oficio de errores y omisiones se hizo del conocimiento del partido el resultado del monitoreo en internet así como de la visita a casa de campaña que permitieron detectar los gastos así como que los mismos no fueron

encontrados en la contabilidad del candidato. Cabe precisar que en ambos casos le requirió, entre otros requisitos, que acompañara evidencias fotográficas o muestras de los bienes objeto de observación.

Así mismo, en la resolución y los anexos 3.5.10 y 3.5 se advierte que la autoridad tuvo por no atendida la observación en virtud de que aunque el sujeto obligado hizo las cargas de los movimientos contables en el sistema, ante la observación de la UTF, había incumplido con lo requerido al no acompañar las muestras fotográficas en las que se consignaran los bienes o servicios.

Con estos datos presentes, el actor controvierte la determinación de rebase de topes de su candidato en Agua Blanca, esencialmente, porque, sostiene, tales montos fueron registrados en el SIF.

#### El agravio es inoperante.

Ello es así, porque el actor no controvierte las razones de la determinación de la responsable.

Como se detalló, el INE no tuvo por incumplida la observación ante la falta de asiento o reporte una vez desahogado el requerimiento mediante el oficio de errores y omisiones.

Por el contrario, esa situación se encuentra fuera de litis, pues el propio INE lo reconoce. No obstante, la razón de tener por no atendida la observación y, por ende, que se tuvieran que contabilizar tales bienes y servicios por el método de resultado de auditoría, esto es, mediante la matriz de precios, fue que el actor omitió presentar evidencia fotográfica que permitiera constatar que los demás documentos acompañados al asiento contable, como el recibo de aportación en especie, se referían



precisamente a los bienes y servicios detectados por la autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación.

De tal manera, como lo sostuvo el INE, el actor o su candidato no presentaron las constancias fotográficas o muestras que permitieran corroborar que se trataba de los bienes amparados por el asiento contable y los recibos o demás documentos comprobatorios con los que buscó subsanar las faltas de registros detectadas. La obligatoriedad o validez de ese requisito, de ninguna forma está controvertida por el actor, de ahí que no pueda ser objeto de revisión por esta Sala.

Por ende, lo manifestado en este recurso de apelación es inoperante, pues el actor en nada controvierte la razón por la cual el INE tuvo por no reportado el gasto correspondiente a los mencionados bienes y servicios pues, como se dijo, no está en duda que reportó ante la notificación del INE de lo detectado, no obstante, tal reporte no fue hecho con todos los requisitos solicitados, pues no aportó evidencia fotográfica de lo amparado por los mismos.

En ese sentido, aun cuando se tuviera por plenamente probado el asiento que sostiene hizo el sujeto obligado, eso en nada se contrapone a la razón de tenerlo por ineficaz, esto es, la falta de evidencia que probara la correspondencia entre lo encontrado en las verificaciones y lo amparado por tal asiento y sus anexos. De ahí, la inoperancia anunciada.

## Decisión.

El análisis realizado se esquematiza en el siguiente cuadro:

No.	Conclusión	Calificación			
4	10 C1 H1	Infundado: A	nte la d	omisión de prese	ntar el
1.	10_С1_П1	expediente	de	proveedores	con

		operaciones mayores.
		Infundado: Ante la omisión de presentar
2.	10_C11_H1	las aclaraciones pertinentes.
3.	10_C16_HI	Inoperante, por genérico.
4.	10_C19_HI	Infundado por la omisión de presentar los avisos de apertura de las cuentas bancarias en los tiempos señalados e inoperante ya que refiera haber subsanado una observación diversa que no corresponde con lo alegado.
5.	10_C4_HI	<b>Fundado</b> . Inadecuada fundamentación y motivación.
6.	10_C5_HI	<b>Infundado</b> . No se cuenta con referencia contable, ni tampoco fue subsanada.
7.	10_C9_HI	Infundado. Se reportó fuera del plazo.
8.	10_C22_HI	Inoperante. No combate pues solo trata de justificar que se registraron en 0 lo cual nada dice respecto de la extemporaneidad de su registro.
9.	10_C23_HI	Infundado. El oficio de errores no justifica el registro extemporáneo.
10.	10_C10_HI	<b>Fundado</b> . La responsable sostuvo que no estaba el escrito para justificar la presentación extemporánea de los informes, cuando de constancias y del SIF sí se advierte.
11.	10_C12_HI	Inoperantes. El actor no controvierte que la sanción se da porque no acompañó evidencia fotográfica, por lo realizar los asientos no controvierte la razón de la sanción.
12.	10_C13_HI 10_C14_HI y 10_C15_HI	Inoperantes. Porque el actor no combate las razones de la responsable y no señala de manera específica y menos aún prueba que hubiera realizado los asientos contables.
13.	10_C18_HI	Infundado. No se adjuntó prueba alguna ni a la autoridad administrativa o a este juicio relativo a la causa alegada para no abrir la cuenta bancaria.
14.	10_C20_HI y 10_C21_HI	Infundados. Porque el reporte extemporáneo de eventos no puede graduarse. Si se incumple con la anticipación prevista en la norma se obstaculiza la labor fiscalizadora.
15.	10_C24_HI	Inoperante. Pues la razón de la conclusión no fue la falta de asiento, sino que el que



buscó amparar lo no reportado no tenía evidencias fotográficas, lo que lo hizo ineficaz, y esa razón no se controvierte.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios presentados únicamente respecto de dos conclusiones: **10\_C10\_HI** y **10\_C4\_HI** e **ineficaces respecto del resto**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y el referido dictamen por lo que hace única y exclusivamente a las dos conclusiones particularizadas, **para el efecto** de que el INE emita actos nuevos en los que funde y motive suficientemente las referidas conclusiones. **En cuanto al resto, se confirma la resolución impugnada** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se revoca para los efectos precisados en el considerando de fondo la resolución impugnada y su dictamen, por lo que hace a las conclusiones 10\_C10\_HI y 10\_C4\_HI. En cuanto al resto de conclusiones impugnadas, se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, **por correo electrónico** a Nueva Alianza Hidalgo, al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior, y **por estrados** a los demás interesados.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página electrónica de este tribunal.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.